

Resolución Gerencial Regional N°

000437

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

15 FEB 2021

VISTOS;

El expediente N° 5264245-4455986, mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, identificado con D.N.I. N° 18868983, Trabajador Administrativo contratado en la Jurisdicción de la UGEL ASCOPE; señalando como domicilio real en Calle Grau Mz. 2 Lte. 10, Sector Jorge Chávez, Paijan, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5049743-4293663 de fecha 28-03-2019; y demás documentos que se acompañan en un total de Setenta y Dos (72) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 5049743-4293663 de fecha 28-03-2019, el administrado JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, solicita a la UGEL Ascope, el Reintegro de Pagos desde el año 2015 hasta la actualidad.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)";* y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";* a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5049743-4293663 de fecha 28-03-2019, sobre Reintegro de Pagos desde el año 2015 hasta la actualidad.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; ello conlleva que la instancia superior, realice un nuevo análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Desde esta perspectiva, se procede a la revisión de lo actuado, verificándose que según Expediente SISGEDO N° 5049743-4293663 de fecha 28-03-2019, don JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, solicita al Director de la UGEL Ascope, el Reintegro de las remuneraciones que en forma diminuta se ha efectuado durante el periodo de mayo del 2015 hasta la actualidad como



Trabajador de Servicios de la I.E. N° 80631 – Perla de Macabí, jurisdicción de la UGEL de Ascope; por cuanto ha percibido el monto de S/. 698.00; debiendo ser en forma correcta el monto de total S/. 1,548.76; asimismo se efectúe la liquidación de devengados e intereses legales. Señala que el Juzgado de Ascope, mediante **medida cautelar innovativa, en el proceso Judicial, se ordenó su reposición en la plaza de Trabajador de Servicios de I.E. N° 80631 – Perla de Macabí**, jurisdicción de la UGEL de Ascope, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276.

Que, en autos obra, el Acta de Reposición, de fecha 08-05-2015, respecto al Exp. Judicial Cautelar N° 00220-2015-60-1602-JR-LA-02, Sec. Dra. Yarilis Méndez; seguido por don JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope, contra la UGEL Ascope; siendo que, de dicha Acta se advierte que, atención a lo dispuesto por Resolución N° 02 de fecha 05-05-2015; se procedió a reponer al administrado en el cargo que ostentaba como Trabajador Administrativo de Servicios (Limpieza) en la Institución Educativa N° 80631, Perla de Macabí.

Que, asimismo de la verificación de la Página Web, del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cej.pi.gob.pe/cej>); se aprecia que el administrado JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, viene siguiendo Proceso Judicial, (00220-2015-0-1602-JR-LA-02), por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope, Sec. Dra. Yarilis Méndez, contra la UGEL Ascope, Gerencia Regional de Educación de La Libertad y el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción de Acción Contenciosa Administrativa (Reposición al cargo de Trabajador de Servicios). Del referido proceso judicial se advierte que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 26-04-2016, el citado Juzgado, ha resuelto declarar: *"FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por HUAMAN FLORIAN JORGE ALBERTO contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope (UGEL Ascope), Gerencia Regional de Educación de la Libertad y contra el Gobierno Regional de La Libertad; en consecuencia: 1. Declaro Nulas las actuaciones administrativas, que resuelven no renovar la contratación del actor en su puesto de trabajo como Trabajador de Servicios en la Institución Educativa N° 80631 Perla de Macabí, así como la que resuelve desestimar su recurso de apelación. 2 Ordeno que la demandada UGEL Ascope cumpla con Reponer al demandante en el cargo de Trabajador de Servicios en la Institución Educativa N° 80631 Perla de Macabí o en otra plaza de igual o mayor categoría, puesto en el que el actor permanecerá en tanto no se configure causal que determine su cese y con observancia del debido proceso".* Sentencia que fue apelada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope y Procuraduría Pública del Gobierno Regional; apelación que ha sido concedida, por el citado Juzgado, mediante Resolución N° 08 de fecha 20-06-2016.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que don JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, mediante Expediente SISGEDO N° 5049743-4293663 de fecha 28-03-2019, solicita al Director de la UGEL Ascope, el Reintegro de las remuneraciones que en forma diminuta se ha efectuado durante el periodo de mayo del 2015 hasta la actualidad como Trabajador de Servicios de la I.E. N° 80631 – Perla de Macabí; y siendo que el citado administrado, obtuvo judicialmente a su favor una MEDIDA CAUTELAR (Resolución N° 2 de fecha 05-05-2015, Exp. N° 00220-2015-60-1602-JR-LA-02, por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope), por lo que mediante Acta de Reposición, de fecha 08-05-2015, se procedió a Reponer en el mismo cargo que ostentaba como Trabajador Administrativo de Servicios (Limpieza) en la I.E. N° 80631, Perla de Macabí. Lo que implica que ha sido repuesto provisionalmente en el mismo cargo y plaza de **igual categoría remunerativa**, que ostentaba al momento del cese.

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*.

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de*



autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)”.

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una decisión o mandato judicial, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope (Exp. Judicial N° 220-2015-60-1602-JR-LA-02, sobre Medida Cautelar Innovativa derivada de la Acción Contenciosa Administrativa), ORDENADO, a la UGEL Ascope, mediante Resolución N° 02 de fecha 05-05-2015; reponer al administrado en el cargo que ostentaba como Trabajador Administrativo de Servicios (Limpieza) en la Institución Educativa N° 80631, Perla de Macabí; lo que implica que ha sido repuesto en el mismo cargo y categoría remunerativa; según Acta de Reposición, de fecha 08-05-2015; por lo que corresponde a dicha instancia judicial, pronunciarse sobre el acto administrativo, mediante el cual se está dando cumplimiento en sus propios términos al mandato jurisdiccional, emitido por el citado Órgano Jurisdiccional; dado a que la reposición, del citado administrado, ha sido en el mismo cargo y categoría remunerativa que ocupó al momento de producirse el cese; por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones remunerativas; puesto que los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución del Mandato Judicial corresponden ser resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma; quedando supeditado a lo que se Resuelva jurisdiccionalmente, sobre el estricto cumplimiento del mandato judicial.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 034-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por don JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, contra acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5049743-4293663 de fecha 28-03-2019, sobre Reintegro de Pagos desde el año 2015 hasta la actualidad; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don JORGE ALBERTO HUAMAN FLORIAN, y al Director de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0176-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO